CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de octubre del 2014

SENTENCIA N.° 180-14-SEP-CC

CASO N.° 1585-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Roberto Gustavo Garzozi Bucaram, en calidad de representante legal de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.° 2010-0092.

El 13 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 28 de abril de 2014 a las 17h19, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1585-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2014, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 23 de julio de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 09 de agosto de 2013 a las 10h55 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

> ...la sentencia carece de motivación, ya que no confronta los hechos, cada una de las glosas individualmente consideradas, con el derecho aplicable, las normas de derecho que permitan su desvanecimiento o confirmación. La falta de motivación conlleva la nulidad de la sentencia y así se la declara... SEPTIMO: Con respecto al recargo del 20% establecido por la Administración de Tributaria, en forma reiterada la Sala ha expresado que no

procede para ejercicios anteriores a la vigencia de la norma que lo establece, esto es respecto a ejercicios anteriores al 2008, criterio que ha sido elevado a precedente obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia... Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUDOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia, declara la validez del acto impugnado, confirma y desvanece las glosas, en los términos señalados en el considerando Sexto de este fallo y deja sin efecto el recargo del 20% establecido por la Administración Tributaria.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Detalle de la demanda

Roberto Gustavo Garzozi Bucaram, en calidad de representante legal de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A., interpuso acción extraordinaria de protección, cuyos principales argumentos se esquematizan en los siguientes términos:

El legitimado activo detalla las actuaciones procesales dentro del proceso.

Sostiene que los juzgadores, en la sentencia de casación impugnada resuelven "...por una parte declarar la nulidad de la sentencia dictada, ya que según aquellos, la misma carece de motivación y por otra parte, insisto de manera contradictoria, casan la sentencia que habían declarado nula".

Que dentro de los expedientes que fueron materia de los recursos de impugnación propuestos por su representada constan los documentos que proporcionó su representada y no solo acreditaron la existencia de gastos, sino de acuerdos de pago de los mismos, por lo que si la administración tributaria supone que parte de estos documentos son simulados, acorde a la normativa procesal ecuatoriana, correspondía a la misma administración tributaria acreditar dicha simulación.

Que es evidente que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, sino que expresa una clara contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2, y por otra, casan la misma.

Que más grave es el silencio que la sentencia otorga a su alegato de que el proceso de determinación se paralizó por más de 15 días por varias veces, más cuando dicha suspensión se acredita con las mismas afirmaciones de la administración tributaria y que cuando se le solicitó que presente los informes que contradigan dichas afirmaciones, nunca lo hizo, lo que fue conocido por los jueces nacionales e inclusive fue materia de observación de parte de ellos, en la audiencia de estrados.

Petición concreta

La pretensión del accionante es la siguiente:

> ...Ratifique la existencia de la violación de los derechos constitucionales que he mencionado y disponga la reparación integral de los derechos afectados, en este caso, que se deje sin efecto jurídico alguno, el fallo impugnado, esto es el Fallo de Casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, el 9 de agosto de 2013, a las 10h55, notificado a las partes el 12 de agosto del 2013, dentro del Recurso de Casación No. 471-2011.

Contestaciones de la demanda

Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juan Gonzalo Montero Chávez y José Luis Terán Suárez, en calidad de jueza y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, presentan su informe de descargo en los siguientes términos:

Sostienen que la sentencia referida fue dictada respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada por lo que pide que se considere como suficiente informe.

Que solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

Procurador General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y 17 y 18 del Reglamento Orgánico Funcional, se limita únicamente a señalar casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación[1]; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,[2] por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución[3], por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Él mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: "La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso"[4].

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: "A través de la

[1] Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.
[2] Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.
[3] Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 010-13-SEP-CC, caso N.° 0941-12-EP.

acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral[5]".

En este sentido, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para:

> tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, ... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional[6].

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza, respecto de las decisiones judiciales.

Por lo que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 049-13-SEP-CC, caso N.° 1450-12-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP.

es necesaria para decidir el caso:

1. La sentencia dictada el 9 de agosto de 2013 a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

2. La sentencia emitida el 9 de agosto de 2013 a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada el 9 de agosto de 2013, a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?**

Previo a analizar si la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a la naturaleza del recurso de casación.

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir, sus sentencias. Esta atribución, reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República[7], dota a este órgano de justicia de la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

[7] Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

La Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto a la importancia de este recurso. En la sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo:

> La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia[8].

De lo expuesto, el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, entre otras. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.

Ahora bien, dando respuesta al problema jurídico, del análisis pertinente se desprende que el legitimado activo, en el libelo de la demanda, sostiene que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto los jueces integrantes de la Sala "no han motivado la sentencia, sino que por el contrario expresan una evidente contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por otra parte, casan la misma".

En virtud del principio de *iura novit curia*, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, esta Corte Constitucional estima pertinente analizar qué significa, en el presente caso, anular la sentencia impugnada y dictar una "sentencia de mérito" y si esto vulnera o no el derecho constitucional al debido proceso.

En este punto, es importante recordar que el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes

[8] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 003-09-SEP-CC, caso No. 0064-08-EP.

actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: «De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar[9]». Por lo expuesto, los jueces, como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

El caso *sub júdice* nace de un juicio de impugnación tributaria, por lo tanto, el recurso de casación planteado se remite a lo dispuesto en la Ley de Casación, en la cual se determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por indebida aplicación o errónea interpretación. Además, el pedido no podrá fundarse en volver a valorar la prueba, sino únicamente en la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a su valoración, siempre y cuando este hecho haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; conforme lo determina el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación[10]. De esta forma, se evidencia una norma que restringe la competencia de los jueces de casación, limitándolos únicamente hacia el análisis de la sentencia y de los hechos establecidos en la misma, ya que permitirles valorar la prueba nuevamente sería convertir al más alto Tribunal de legalidad, en una nueva instancia.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así, se desconocería la independencia interna de los Tribunales Distritales de lo Fiscal garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1, que reza: "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley".

La independencia externa se refiere al papel de los jueces frente a circunstancias ajenas a sus funciones jurisdiccionales, como por ejemplo, la intromisión de los poderes legislativo y ejecutivo en la Función Judicial. Mientras que "la independencia interna es igualmente importante para el funcionamiento justo y

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 011-09-SEP-CC, caso N.° 0038-08-EP

[10] Ley de Casación, Art. 3.- "CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".

eficiente del sistema de justicia. Se refiere a la auto reglamentación de los jueces y sistema de tribunales",[11] es decir, a la influencia de factores internos dentro de su función que puedan alterar su libertad de decisión. En razón de lo dicho, la distinción entre competencias de jueces de Tribunales Distritales de lo Fiscal y jueces de Casación responde al principio de independencia interna.

Como ya lo ha dicho la Corte Constitucional en varias ocasiones, "los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí"[12], como en el presente caso sucede, ya que en la sentencia recurrida, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al momento de dictar su "sentencia de mérito" analiza el valor probatorio de los documentos, a los cuales se refiere de las siguiente forma:

> "Sobre este tema la sala es del criterio que tratándose de actos preparatorios de la voluntad de la Administración, como aquellos que se desarrollan dentro de un proceso de determinación, la validez de los mismos no está sujeta a la notificación a la parte interesada para su eficacia, toda vez que la voluntad de la administración se manifiesta en la decisión final, en este caso, en el acta de Determinación; y, la no interrupción del proceso determinativo por más de quince días, cual es la exigencia de la norma prevista en el art. 95 del Código Tributario, evitando que opere la caducidad de la facultad determinadora, **bien puede demostrarse con actuaciones propias del proceso como reportes, informes, etc...**". (El énfasis no corresponde).

En la misma línea de ideas sostiene que:

> En el presente caso no se advierte que la tarea fiscalizadora se haya interrumpido por más de quince días, ya que, como queda expuesto, los requerimientos de información, sólo son una de tantas tareas desplegadas en el proceso de determinación y ello no puede ser indicativo de suspensión del proceso determinativo; lo expuesto nos conduce a concluir que en el presente caso no ha operado caducidad de la facultad determinadora de la Administración por lo que, el proceso de determinación es procedente.

De lo que se desprende que la Sala valora no solo la sentencia, sino la prueba en sí. Ya que como afirma la sentencia de casación, la no interrupción del proceso determinativo: "...bien puede demostrarse con actuaciones propias del proceso como reportes, informes, etc.". Por lo que se colige, que para llegar a la conclusión de que "...en el presente caso no ha operado caducidad de la facultad determinadora", la Sala tuvo que valorar nuevamente la prueba; más aún cuando la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal había llegado a la conclusión de que: "la orden de Determinación Tributaria No. RLS-ATRODD2008-09-0322, no surte efecto legal alguno, por haberse suspendido la actividad fiscalizadora por más de quince días en varios periodos, conforme consta

[11] Laurie Cole, Acceso a la justicia e independencia del poder judicial en las Américas, 2002
[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP

de las actuaciones procesales materia de este análisis".

Cabe precisar que las pruebas actuadas en el caso sub júdice fueron actuadas en los momentos procesales oportunos, garantizando el derecho a contradecir las pruebas de las partes, alcanzando el valor de prueba y sirviendo como fundamento para que los jueces de instancia tomaran su decisión final, la cual tenía plena legitimidad, ya que fue adoptada en base a la independencia judicial que constitucional y legalmente se les reconoce.

En este sentido, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia, al haber valorado la prueba presentada dentro del juicio de impugnación N.° 09504-2010-0092, atentando contra la naturaleza y esencia del recurso de casación y contra la independencia judicial consagrada en el artículo 168 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la valoración de la prueba dentro de la resolución del recurso de casación, vulneró el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto, desnaturalizaron el recurso de casación, inobservando las garantías básicas de este derecho.

2. La sentencia emitida el 9 de agosto de 2013 a las 10h55, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El debido proceso, como ya se analizó *supra*, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa, sin ninguna duda, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

En el caso concreto y conforme señala el accionante en la presente acción

extraordinaria de protección, dentro del juicio de impugnación que se tramitó en la justicia ordinaria, es necesario analizar si se han violentado sus derechos constitucionales, pues el legitimado activo en la demanda de acción extraordinaria de protección afirma que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emite una sentencia y no la motiva, ya que: "Es evidente que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no han motivado su sentencia, sino que por el contrario expresan una evidente contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por otra, casan la misma", lo cual ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador encontramos consagradas aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, en relación al cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades, manifestando que este consiste en:

> (...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...).

En ese sentido, una de las garantías básicas que asegura aquellas condiciones mínimas es la motivación, que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l , y respecto de la cual la Corte Constitucional ha expresado que es un "requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)" .

En consecuencia, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que:

> (...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su

> fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada. Para el efecto, esta Corte, en el caso sub júdice, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una sentencia de casación, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario dentro de un juicio de impugnación, mediante la cual se "casa la sentencia, declara la validez del acto impugnado, confirma y desvanece las glosas, en los términos señalados en el considerando Sexto y deja sin efecto el recargo del 20% establecido por la Administración Tributaria".

Parámetro de razonabilidad

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad; para ello, confrontaremos las alegaciones formuladas por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, con la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Así, como ya se dijo antes, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que:

> Es evidente que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no han motivado su sentencia, sino que por el contrario expresan una evidente contradicción, ya que por una parte declaran nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por otra, casan la misma.

Tal alegato nos obliga a remitirnos al recurso de casación interpuesto, pues es necesario establecer si los puntos en conflicto fueron resueltos en la sentencia de casación, para en base a ello determinar si la decisión judicial se encuentra motivada, por cuanto no podemos desconocer que una parte esencial de la motivación es definir cómo los enunciados normativos se ajustan a las pretensiones de solucionar los conflictos presentados. En ese contexto, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, al interponer el recurso de casación, manifiesta que:

> Una vez que en la sentencia no se recoge nuestra solicitud de que las copias

> correspondientes las cancele el actor requirente, así como tampoco consta que solicitamos en su defecto se realice una exhibición de tal información (expediente del acto impugnado) ante la Sala y tal pedido fue inatendido, aunque para la Resolución hubiere sido determinante ya que sustentaba completamente, primeramente el acto impugnado y luego su antecedente determinativo, con las correspondientes glosas...

Como se observa, lo que se pide en el fondo es que se le dé valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, como si la casación se tratara de una nueva instancia, lo cual no corresponde, como ya se explicó en líneas anteriores, al analizar el primer problema jurídico. Sin embargo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia establece que: "En el presente caso no se advierte que la tarea fiscalizadora se haya interrumpido por más de quince días, ya que, como queda expuesto, los requerimientos de información, sólo son una de tantas tareas desplegadas en el proceso de determinación y ello no puede ser indicativo de suspensión del proceso determinativo; lo expuesto nos conduce a concluir que en el presente caso no ha operado caducidad de la facultad determinadora de la Administración por lo que, el proceso de determinación es procedente" estableciendo si había o no ha operado la caducidad de la facultad determinadora, sobre lo cual no le correspondía pronunciarse al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, en el recurso de casación, así como tampoco le correspondía darle valor probatorio a los documentos como ya se determinó en el problema jurídico anteriormente resuelto, por lo cual, al valorar la prueba, violenta el derecho constitucional al debido proceso, y en virtud del análisis planteado por esta Corte Constitucional, no supera el parámetro de razonabilidad, toda vez que su decisión no se ajusta a los principios y derechos constitucionales vigentes.

Por consiguiente, esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad, pues la decisión adoptada por los jueces desnaturalizó el recurso de casación al valorar la prueba, vulnerando así el derecho constitucional al debido proceso.

Análisis lógico

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

La sentencia parte de la premisa de que la sentencia impugnada es nula por falta de motivación, y en su lugar dicta un sentencia de mérito, en la que desconoce el valor probatorio de las pruebas actuadas en el proceso y les da un nuevo valor probatorio, para obtener una conclusión diametralmente distinta a la que llegan los jueces del Tribunal Distrital N.º 2, esto es, que mientras los jueces del Tribunal, al valorar la prueba llegan a la convicción de que la facultad determinadora ha

caducado, los jueces de la Sala de casación valoran nuevamente la prueba para concluir que no ha caducado la facultad determinadora de la autoridad tributaria. Este ejercicio rompe la lógica del Recurso de casación, esto es, revisar la legalidad de las decisiones judiciales y de ningún modo convertirse en una nueva instancia, tal como se explicó en líneas anteriores, razón por la cual, esta sentencia no cumple con el parámetro de una decisión lógica.

Análisis de comprensibilidad

Finalmente, sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, se puede comprobar en el caso sub júdice, que no se encuentra redactada de manera clara e inteligible.

Así pues, podemos afirmar que no está redactada de manera clara, debido a que al momento de dictar la sentencia de casación, los jueces utilizan premisas alejadas a las establecidas en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, y por lo tanto a los hechos determinados en la misma, por lo que los jueces de casación se convierten en una nueva instancia con capacidad para volver a valorar la prueba, alejándose así de su misión de ser guardianes de la ley, lo cual confunde al lector y genera incertidumbre.

Tampoco cumple con el parámetro de inteligible, pues las partes esperan una sentencia que verse sobre la legalidad de la sentencia impugnada y la debida aplicación de las normas, pero al encontrarse con una nueva sentencia, en la que se valora nuevamente la prueba, la misma se torna contradictoria y de dificultoso entendimiento, por lo que cumple con este requisito.

En síntesis, se observa que la sentencia, al tratar aspectos que no son de su competencia, se torna oscura, por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 la Constitución de la República, en la sentencia del 09 de agosto de 2013 a las 10h55, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 09 de agosto de 2013 a las 10h55, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

   3.2. Disponer que previo sorteo sea otra Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia la que resuelva el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1585-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1585-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho y veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 180-14-SEP-CC de 22 de octubre del 2014, a los señores: Roberto Gustavo Garzozi Bucaram, Gerente General de la Compañía Mercantil GARZOZI Y GARBU S.A. en las casillas constitucional 206, judicial 938 y a través del correo electrónico: victorcorozo@ledesmayledesma.com.ec; Director/a General y Director/a Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas en la casilla judicial 2424 y a través del correo electrónico juridico_rls@sri.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y a través de los correos electrónicos: mtperez@cortenacional.gob.ec; jteran@cortenacional.gob.ec; y jmontero@cortenacional.gob.ec; Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, mediante oficio 5157-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL